

que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. El artículo 26 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, regula las autorizaciones de explotación de las máquinas, configurándolas como una habilitación administrativa que permite su válida explotación en la Comunidad Autónoma de Andalucía exclusivamente por la empresa propietaria. Se establece también, en su apartado tercero, que para las máquinas del tipo B.1, la autorización tendrá un plazo de validez de cinco años.

Por su parte, el artículo 30 del citado Reglamento regula la renovación de las autorizaciones de explotación, estableciendo que la renovación deberá ser solicitada antes de la expiración del plazo de validez, dirigiendo solicitud al Delegado del Gobierno de la Provincia.

Consecuentemente con todo lo anterior, el artículo 33 del tan citado Reglamento establece que se extinguirán las autorizaciones de explotación por la no renovación de la autorización de explotación, entre otros casos tasados.

La configuración legal de las autorizaciones de explotación de las máquinas recreativas y de azar en el Reglamento es, por lo tanto, la de una autorización que se expide de forma temporal y que requiere necesariamente, como elemento imprescindible para su renovación, la previa solicitud de la entidad titular de la máquina.

Tercero. Por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla se actuó con sujeción a lo dispuesto en la normativa analizada, sin que quepa justificarse como causa de la inactividad de la empresa operadora el hecho de que en ocasiones, y siempre en función de los medios personales y materiales de que se disponga en cada momento, se realicen actividades para facilitar a las empresas operadoras el recordar que expiran los plazos de vigencia de las autorizaciones.

No puede achacarse al cese de la actividad excesivamente condescendiente con las empresas operadoras por parte de la Delegación del Gobierno la falta de la debida diligencia en la explotación de un negocio del que única y exclusivamente se beneficia dicha empresa. La gestión y explotación de su negocio y de la actividad que se debe desarrollar debe realizarlo únicamente la empresa y sólo ella debe responder de él.

Cuarto. Finalmente, en cuanto a la alegación que realiza la entidad recurrente sobre la motivación de los actos, debe ser igualmente rechazada. La motivación de los actos administrativos es requerida para el caso de que en el fondo de la resolución de que se trate, ésta se aparte del criterio que hasta entonces haya seguido la propia Administración. No es el caso. El criterio que la propia Administración tiene no ha variado en absoluto y consiste en aplicar las normas reglamentarias que prevén la extinción de la autorización de explotación.

Quinto. Solicita también el interesado la suspensión del acto recurrido, sobre lo que ya se ha pronunciado nuestra anterior Resolución de 11 de septiembre pasado, por lo que no hace falta volver a hacer mención ya en este momento.

En virtud de todo lo anterior, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don José María Peche Rubio, en representación de la entidad Jaramatic, contra la Resolución de fecha 15 de julio de 2003, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, confirmando la resolución recurrida.

Notifíquese la presente resolución, con indicación de los recursos que contra la misma procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de octubre de 2003.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Fernández Espinosa, en nombre y representación de Infowork, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente CSM 393/01.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Fernández Espinosa en nombre y representación de «Infowork, S.L.», de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 18 de septiembre 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de noviembre de 2001, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla acuerda iniciar expediente sancionador, tras recibirse escrito de la OMIC del Excmo. Ayuntamiento de Utrera por el que se remitía acta de inspección de la Policía Local de fecha 21 de agosto, en el que por los agentes actuantes queda adverbado que en el establecimiento de esa localidad del que ostenta la titularidad la firma expedientada no se facilitaron las preceptivas hojas de reclamaciones al usuario en el momento en que las solicitó.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 4 de junio de 2002 se dictó Resolución, por la que se impone una sanción de trescientos euros (300 euros).

Los hechos imputados suponen infracción administrativa tipificada en el artículo 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en relación con los artículos 2 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio.

Tercero. Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Que el hecho de no haber exhibido las hojas de reclamaciones se debió al desconocimiento de la empleada provisional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Los argumentos vertidos por el encausado no modifican la naturaleza infractora de los hechos, los cuales se hallan constatados mediante la actuación de la Policía Local obrante en el expediente, la cual goza de valor probatorio al haber sido llevada a cabo por agentes a los que se reconoce la condición de autoridad y al haberse formalizado en documento público observando los requisitos legales pertinentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27) y el artículo 17.3 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio (BOE del 15).

Recordamos que el legislador, en materia de consumo, establece la existencia de infracciones basándose en causas objetivas, atendiendo fundamentalmente a su resultado, no eximiendo al recurrente que en el momento de los hechos se encontrase en el local una empleada provisional a la que no se le había indicado la ubicación de las hojas de reclamación, pues conforme al art. 2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, está obligado a tener a disposición de los consumidores el Libros de Quejas y Reclamaciones y ello supone un acceso inmediato al mismo para poder ejercer un derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Fernández Espinosa, en nombre y representación de Infowork, S.L., contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla, de fecha 4 de junio de 2002, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente

al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 22 de octubre de 2003.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Domínguez Rangel, en nombre y representación de Imporg Luna SL contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente CSM 024/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Domínguez Rangel en nombre y representación de «Imporg Luna, S.L.», de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 16 de septiembre 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de febrero de 2002, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla acuerda iniciar expediente sancionador tras recibirse Parte de Denuncia de la Policía Local núm. 49091 en el que por los agentes actuantes queda comprobado que la entidad arriba referenciada no facilitó las preceptivas hojas de reclamaciones que le fueron solicitadas por un consumidor.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 28 de junio de 2002 se dictó Resolución, por la que se impone una sanción de trescientos euros (300 euros).

Los hechos imputados suponen infracción administrativa tipificada en el artículo 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en relación con los artículos 2 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio.

Tercero. Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Que el hecho de no entregar la hoja de reclamaciones fue por carecer en aquellos momentos de ella, pero se le indicó al cliente que volviera la día siguiente y con independencia de darle su hoja se trataría de buscar solución a su problema.

- Nulidad de la Resolución sancionadora, porque si bien se dictó una propuesta de resolución, no se notificó, prescindiendo de la audiencia posterior.